



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/002/2019

PROMOVENTE:
OCTAVIO AUGUSTO GONZALEZ RAMOS.

RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que desecha la demanda por actualizarse la causal X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el impugnante carece de legitimación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.



PES	Partido Encuentro Social.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Declaratoria de Pérdida de Registro.** El 3 de septiembre de 2018, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE135/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PES al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
- Aprobación del Dictamen.** El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la Elección Federal ordinaria celebrada el 1 de julio de 2018.
- Recurso de Apelación ante Sala Superior.** El 18 de septiembre de 2018, el PES presentó un recurso de apelación en contra del Dictamen INE/CG1302/2018, relativo a la pérdida de registro como partido político nacional.
- Resolución IEQROO/CG/R-030-2018.** El 26 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Local, emitió la resolución por medio de la cual se declara la pérdida de acreditación del PES ante el propio Instituto.



5. **Inicio del Proceso Electoral.** El 11 de enero¹, inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2019 para elegir diputaciones locales.
6. **Resolución IEQROO/CG/R-003/19.** El 25 de enero, el Consejo General, emitió la resolución por medio de la cual no aprueba la inclusión del PES en la coalición denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por PAN y PRD.
7. **Recurso de Apelación.** El 29 de enero, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, Octavio Augusto González Ramos promovió un Recurso de Apelación.
8. **Radicación y Turno.** El 4 de febrero, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registró del expediente con la clave RAP/002/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en observancia al orden de turno.
9. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 15 de enero, expedida por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto, fijó el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que no se recibió escrito alguno.

COMPETENCIA

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI. Párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.



Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

11. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

Causales de improcedencia.

12. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que se actualiza la fracción X del mencionado artículo, ya que el promovente carece de legitimación en términos de lo dispuesto por la Ley.
13. Derivado de lo anterior, es preciso mencionar que desde fecha 12 de septiembre de 2018, el otrora PES, ya no es considerado un Partido Político Nacional, puesto que en el dictamen INE/CG1302/2018 emitido por el INE quedó asentado que el PES no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las pasadas elecciones federales de 2018 y por ende perdió su registro.
14. En virtud de lo anterior, el Instituto Local fue notificado el 14 de septiembre de la resolución INE/CG1302/2018, para los efectos legales conducentes, siendo que el 26 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Local aprobó la resolución IEQROO/CG/R-030-2018, declarando al perdida de acreditación del otrora PES.
15. De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal que dicho dictamen emitido por el INE, fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por lo tanto el asunto se encuentra *sub iúdice*, pero de acuerdo



al artículo 41 fracción VI segundo párrafo de la Constitución Federal así como del diverso 49 fracción V segundo párrafo de la Constitución Local, es claro al precisar que “en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

16. Abundando a lo anterior, si bien el asunto se encuentra *sub iúdice*, en espera de que la Sala Superior se pronuncie respecto al caso en concreto, también cierto es que la sola interposición del medio impugnativo no le restituye al otrora PES sus derechos y prerrogativas.
17. Por ello, en este momento el otrora PES no cuenta con representación en la mesa del Consejo General del INE, así como tampoco cuenta con una representación en el Consejo General Local, en este sentido, al no tener personalidad jurídica para interponer medios de impugnación por conducto de sus representantes legítimos, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Medios, ya que al no ser un Partido Político, tampoco cuenta jurídicamente con representante legítimos.
18. Es importante hacer mención a la jurisprudencia 3/99 invocada por el hoy actor bajo el rubro, “Improcedencia. No puede decretarse sobre la base de que los promoventes carecen de personería si el acto reclamado consiste en su falta de reconocimiento”, de la cual este Tribunal estima que el hoy actor parte de la premisa falsa de que la autoridad que le está negando su personalidad es el Instituto Local y no así el INE, al momento de emitir la ya mencionada resolución INE/CG1302/2018, con la cual en sus puntos resolutivos segundo y tercero no deja lugar a dudas sobre la determinación tomada, la cuales se trasciben para una mejor precisión:

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no



haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Encuentro Social pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

19. Es importante mencionar, que la determinación de la perdida de registro como partido político nacional fue emitida por el INE, a lo cual el Instituto Local solamente emitió una resolución en la cual se declara la pérdida de acreditación del PES ante el propio Instituto, lo anterior ante la notificación que hiciera el propio INE a la Consejera Presidenta del Instituto Local.
20. En virtud de lo anterior, al establecer que el otro PES ya no cuenta con representación a nivel Federal como local, es que no cuenta con la personalidad para promover medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional.
21. Por todo lo anterior, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 31 en relación al artículo 11 fracción I y 12 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha el presente medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 31 de la



Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta, la Magistrada y el Magistrado Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE